



Seis reflexiones y observaciones sobre el tratado Jerez-Cañas, el Laudo Cleveland y los Laudos Alexander

2000

Alejandro Bolaños Geyer

La frontera actual entre Nicaragua y Costa Rica quedó definida en el Tratado Jerez-Cañas el 15 de abril de 1858, en su interpretación en el Laudo Cleveland el 22 de marzo de 1888 y en el trazo de la línea divisoria del árbitro Alexander en cinco laudos fechados del 30 de septiembre de 1897 al 16 de julio de 1900. El Tratado Jerez-Cañas, el Laudo Cleveland y los Laudos Alexander son los instrumentos reconocidos por ambas naciones como válidos, y a ellos se debe recurrir cuando surgen problemas fronterizos.

En vista de las divergentes opiniones acerca de los derechos de libre navegación de Costa Rica en el "Rio de San Juan de Nicaragua" (alias "Rio San Juan"), he estudiado detenidamente dichos documentos y he anotado seis observaciones y reflexiones que hoy ofrezco al público. Son puntos claves que se deben tomar en cuenta para resolver el problema fronterizo con justicia y cordura.

Primera Observación y Reflexión:

En su artículo sexto, el Tratado Jerez Cañas establece y ordena:

“Art. 6°. La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de

Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos o Sarapiquí o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.”

Las aguas del río de San Juan de Nicaragua que salen del Lago Cocibolca desembocan en el Atlántico por varios brazos o bocas a través de un delta. En la fecha del Tratado Jerez-Cañas, 15 de abril de 1858, los brazos o bocas son tres: El “Bajo San Juan” (“Lower San Juan” o simplemente “San Juan”), el “Taure” y el “Colorado”.

Este artículo del tratado dice que Nicaragua tiene el exclusivo dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan (“Río de San Juan de Nicaragua” o simplemente “Río San Juan”) desde que salen del lago hasta que desembocan en el Atlántico, sin especificar boca alguna en particular. Por lo tanto, en este artículo el Tratado Jerez-Cañas explícitamente declara y ordena que Nicaragua conservará lo que siempre ha tenido hasta entonces: el exclusivo dominio y sumo imperio sobre las aguas del Bajo San Juan, del Taure y del Colorado, los tres brazos o bocas que desembocan en el Atlántico las aguas del río de San Juan que salen del lago.

Segunda Observación y Reflexión:

Nicaragua concede a Costa Rica derechos de libre navegación pero solamente “con objetos de comercio”, es decir, “con mercadería”.

En esas aguas en que Nicaragua tiene exclusivo dominio y sumo imperio, el Tratado Jerez-Cañas concede a Costa Rica los derechos perpetuos de libre navegación desde su desembocadura en el Atlántico hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, pero solamente “con objetos de comercio”, es decir, “con mercadería”. El derecho de libre navegación explícitamente se limita a aquellas naves que llevan “objetos de comercio” desde la desembocadura del río de San Juan en el Atlántico hasta tres millas

inglesas antes de llegar al Castillo Viejo. De acuerdo al Tratado Jerez-Cañas, ninguna otra nave costarricense tiene derecho de libre navegación, y no lo tiene ninguna nave de servicio fiscal.

Para que el árbitro Presidente Grover Cleveland pudiera leer el Tratado Jerez-Cañas y dar su Laudo, el Tratado se tradujo al inglés, y se tradujo mal. Al árbitro Presidente Cleveland le dieron una versión errada en la que el traductor insertó “purposes of commerce” (“fines de comercio”), en vez de los “objetos de comercio” que exige el Tratado Jerez-Cañas. En consecuencia, el árbitro Presidente Cleveland, en su Laudo, ordena:

“The Republic of Costa Rica, under the said treaty and the stipulations contained in the sixth article thereof, has not the right of navigation of the River San Juan with vessels of war; but she may navigate said River with such of the Revenue Service vessels as may be related and connected with her enjoyments of the <<purposes of commerce>> accorded to her in said article or as may be necessary to the protection of said enjoyments.”

Traducido al español para la Legación de Costa Rica en Washington en 1888, ese párrafo se lee:

“La República de Costa Rica no tiene por dicho tratado, y conforme a las estipulaciones de su artículo sexto, el derecho de navegar el río San Juan con buques de guerra; pero puede hacerlo con embarcaciones fiscales en cuanto se relacione con el goce de los <<fines de comercio>>, que se le reconoce por dicho artículo, o se necesite para la protección de dicho goce.”

Debido a la versión errada del Tratado Jerez-Cañas que leyó el árbitro Presidente Cleveland en inglés, el Árbitro excedió sus poderes y en el Laudo Cleveland le otorgó a Costa Rica derechos de navegación adicionales a los concedidos en el Tratado Jerez-Cañas.

Tercera Observación y Reflexión:

Cleveland entrecomilla la frase “purposes of commerce”.

Aquí cabe observar que las palabras “purposes of commerce” están entre comillas en el Laudo Cleveland, y son una cita textual del Tratado Jerez-Cañas. Al traducir al español el Laudo escrito en inglés por el Presidente Cleveland, esas palabras “purposes of commerce”, que él deliberadamente puso entre

comillas, se deben preservar en español exactamente como aparecen en el Tratado Jerez-Cañas original, pues es lo que el Presidente indicó cuando las entrecomilló. Así lo hace Nicaragua en su versión en castellano del Laudo Cleveland:

“Conforme a dicho Tratado y en las estipulaciones contenidas en su artículo sexto, no tiene derecho la República de Costa Rica de navegar en el río San Juan con buques de guerra; pero puede navegar en dicho río con buques del servicio fiscal relacionados y conexonados con el goce de los <<objetos de comercio>>, que le está acordado en dicho artículo, o que sean necesarios para la protección de dicho goce.” [Subrayado mío]

Además, cabe observar que la libre navegación de los “Revenue Service vessels” (embarcaciones fiscales o buques del servicio fiscal) que concede a Costa Rica el Laudo Cleveland es solamente en “conexión” y “relación” y para “protección” de los “objetos de comercio” que el Tratado Jerez-Cañas le concede transportar libremente. De acuerdo al Laudo Cleveland, si no hay buques costarricenses navegando en el río con “objetos de comercio”, ninguna nave costarricense tiene derecho a la libre navegación, aunque se llame del “Revenue Service” o “servicio fiscal”, puesto que no hay conexión ni relación ni necesidad de proteger nada.

Cuarta Observación y Reflexión:

El límite de Nicaragua lo marca el Tratado: “como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado”.

El artículo segundo del Tratado Jerez-Cañas define el sector oriental de la frontera entre Nicaragua y Costa Rica con las siguientes palabras: “La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones de dicho Castillo hasta el indicado punto.”

El artículo quinto del Tratado Jerez-Cañas menciona a “Punta de Castilla” y marca “como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado”. En la fecha del Tratado Jerez-Cañas, 15 de abril de 1858, el río San Juan de Nicaragua desemboca en el mar del Norte en tres brazos o bocas que de izquierda a derecha que se

llaman *Bajo San Juan, Taure y Colorado*. Por lo tanto, la margen derecha del Colorado (del brazo derecho) es la margen derecha de la desembocadura del río San Juan de Nicaragua en el mar del Norte.

Cumpliendo a cabalidad con el artículo segundo del Tratado Jerez-Cañas, partiendo del mar del Norte, la línea divisoria entre Costa Rica y Nicaragua comienza en Punta de Castilla, sigue la margen derecha del río Colorado en todo su trayecto (trayecto que es límite o extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua), y continúa marcándose con la margen derecha del río San Juan de Nicaragua hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones de dicho Castillo hasta el indicado punto.

Quinta Observación y Reflexión:

Cleveland despoja a Nicaragua de parte de su exclusivo dominio y sumo imperio.

El Laudo del árbitro Presidente Cleveland define el sector oriental de la frontera entre Nicaragua y Costa Rica con las siguientes palabras: “La línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, como existían la una y la otra el 15 de abril de 1858. La propiedad del acrecimiento que haya tenido dicha Punta de Castilla debe gobernarse por las leyes aplicables a ese objeto.”

En aparente contraposición con lo anterior, y sin explicación alguna, el Laudo del árbitro Presidente Cleveland después agrega: “El brazo del río San Juan conocido con el nombre de río Colorado, no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso.” Al excluir al brazo del río San Juan conocido con el nombre de Colorado como límite entre Nicaragua y Costa Rica, el Laudo del árbitro Presidente Cleveland despoja a Nicaragua de su exclusivo dominio y sumo imperio sobre gran parte de las aguas del río de San Juan que salen del lago y desembocan en el Atlántico.

Sexta Observación y Reflexión:

El primer Laudo Alexander no solamente despoja a Nicaragua de las aguas del Colorado, sino también de las aguas del Taure.

El Laudo del árbitro Presidente Cleveland no razona el fallo que excluye al brazo del río San Juan conocido con el nombre de Colorado como límite entre Nicaragua y Costa Rica; pero el Primer Laudo Alexander, fechado en San Juan del Norte, Nicaragua, el 30 de septiembre de 1897, lo razona. Refiriéndose allí al Tratado Jerez-Cañas del 15 de abril de 1858, Alexander sentencia:

“... de la consideración general del Tratado en su conjunto se ve que el plan del Convenio aparece claro y sencillo. Costa Rica había de tener como línea divisoria la margen derecha o margen Sureste del río, considerado como vía de comercio, desde un punto tres millas abajo del Castillo hasta el mar. Nicaragua había de tener su estimado <<sumo imperio>> en todas las aguas de esa misma vía de comercio igualmente no interrumpido hasta el mar. Es de notarse que esta división implicó también desde luego el Señorío de Nicaragua sobre todas las islas del río y sobre la margen izquierda o margen Noroeste del río y del extremo de la tierra firme (Headland). Esta división establece la línea fronteriza a través de ambos brazos, el Colorado y el Taure, dado el supuesto que, desde el punto cerca del Castillo, se siga la línea, río abajo, en su margen derecha. La línea no puede seguir ni el uno ni el otro de dichos brazos, porque ninguno es vía de comercio, puesto que no tienen puerto en su boca. Ella ha de seguir el brazo que queda llamado Lower San Juan, pasar por la bahía hasta entrar en el mar. El término natural de esa línea es el extremo de la tierra firme (headland) de la mano derecha de la boca de la bahía.”

Hay tres sentencias torales en este Primer Laudo Alexander.

1. Este Primer Laudo Alexander sentencia que el Tratado Jerez-Cañas otorga a Costa Rica la margen derecha o margen Sureste del río, *considerado como vía de comercio*, desde un punto tres millas abajo del Castillo hasta el mar.
2. Asimismo sentencia que el Tratado Jerez-Cañas otorga a Nicaragua “sumo imperio” *solamente en aquellas aguas de esa misma vía de comercio*.
3. Este Primer Laudo Alexander además sentencia que ni el Taure ni el Colorado son vías de comercio, *puesto que no tienen puerto en su boca*

Aquí cabe recalcar que en su artículo sexto, el Tratado Jerez-Cañas establece y ordena, *sin ninguna*

restricción de vía de comercio: “Art. 6°. La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico”. Al imponer esa restricción de *vía de comercio*, este primer Laudo Alexander no solamente despoja a Nicaragua de las aguas del río Colorado, sino también de las aguas del Taure.

Y la Naturaleza, auxiliada por la mano del hombre, despoja a Nicaragua de casi todas las aguas del Bajo San Juan, que en agosto de 1858 se desvían al Colorado (cuatro meses después de firmarse el Tratado Jerez-Cañas). En consecuencia, en 1859 se cegó la bahía en la desembocadura del Bajo San Juan, y hoy la legítima dueña del Río de San Juan de Nicaragua no tiene caudal en el delta ni puerto en el Atlántico. Pero ésa es otra historia, para otras Reflexiones.

OBRAS DEL DOCTOR ALEJANDRO BOLAÑOS GEYER

En el Fondo de Promoción Cultural del Banco de América en Managua

- 1974 *Diario de John Hill Wheeler*
- 1974 *Documentos Diplomáticos de William Carey Jones*
- 1974 *Documentos Diplomáticos de don José de Marcoleta*
- 1975 *La Guerra en Nicaragua / William Walker*
- 1975 *El Testimonio de Scott*
- 1976 *La Guerra en Nicaragua según Frank Leslie's Illustrated Newspaper*
- 1976 *La Guerra en Nicaragua según Harper's Weekly*

De publicación propia

- 1976 *El filibustero Clinton Rollins*
- 1977 *James Carson Jamison / Con Walker en Nicaragua*
- 1983 *La estafa sandinista*
- 1985 *The Voice of Nicaragua* (86 números)
- 1988 *1984 en Managua*
- 1988/91 *William Walker / The Grey-Eyed Man of Destiny*
 - Book I *The Crescent City*
 - Book II *The Californias*
 - Book III *Nicaragua*
 - Book IV *The War of Liberation*
 - Book V *Trujillo*
- 1992 *William Walker / El Predestinado*
- 1989/94 *William Walker / El Predestinado de los Ojos Grises*
 - Tomo I *Ciudad Media Luna*
 - Tomo II *Las Californias*
 - Tomo III *Nicaragua*
 - Tomo IV *La Guerra Nacional*
 - Tomo V *Trujillo*
- 1998 *Grandeza y Tragedia de Carlos Martínez Rivas*
- 1998 *El Nicaraguense* (54 de 55 números del periódico de Walker)
- 1998 *San Juan de Nicaragua*
- 2000 *Sepultado en el Olvido*
- 2001 *El Iluminado*
- 2001 *La Gran Piñata*
- 2002 *Favored of the Gods*
- 2002 *Sandino*
- 2003 *Una Grande Noche Oscura*
- 2004 *Nicaragua*
- 2004 *Héroes de Sombra*

SOBRE EL AUTOR

ALEJANDRO BOLAÑOS GEYER nace en Masaya, Nicaragua, en 1924; se bachillera en el Colegio Centroamérica de Granada y luego se gradúa de Doctor en Medicina Interna por SL Louis University, Missouri, en 1948, regresando a Managua donde ejerce hasta que el terremoto de 1972 destruye su consultorio.

Durante 33 años (desde 1972 hasta su muerte en 2005), los dedica a una investigación exhaustiva de la historia de Nicaragua en la crucial década de 1850 a 1860, época en que Nicaragua es crisis y centro del mundo de entonces.

Buscó, fotocopió, estudió, compulsó y acotó documentos en sus fuentes primarias que encontró en Europa, Estados Unidos, el Caribe y Centroamérica en bibliotecas y archivos sobre la Historia de Nicaragua de mediados del siglo XIX, logrando reunir en Masaya la mayor Colección existente: más de un millar de carpetas, cerca de 300 microfilmes y un total aproximativo de centenares de miles de páginas que fundamentan la bibliografía original de su obra, colección que luego, en 1977 para su mejor conservación y debido uso vendió y entregó a la biblioteca del Fondo de Promoción Cultural del Banco de América en Managua.

CLINTON ROLLINS, EL FILIBUSTERO: MODELO DE INVESTIGACION

Por Pedro Joaquín Chamarra Cardenal

*OBRA DE Alejandro Bolaños Geyer. Un modelo de investigación histórica como no se había hecho antes en Nicaragua y posiblemente en muchos otros países latinoamericanos. Bolaños Geyer descubre que Clinton Rollins, llamado por algún historiador "el Bernal Díaz de Walker", no existió. Lo demuestra con documentos explicados en un raciocinio frío, perfecto y demoledor. No queda duda. Presenta todas las pruebas imaginables, y al final hasta la confesión del creador de Rollins, que es Clinton H. Parkhurst, escritor de folletines y algunos poemas, borracho confeso quien el año de 1909 publicó 12 artículos en el Chronicle de San Francisco con el seudónimo de Clinton Rollins, todos ellos basados en el libro de Walker: "Guerra en Nicaragua". Hasta que lo descubrió Bolaños Geyer, Clinton Rollins pasaba por ser un filibustero, quien en la ancianidad escribía sus memorias, cuando en verdad era un personaje inventado por Parkhurst. Además de su valor como modelo de investigación histórica, el libro de Bolaños-Geyer está muy bien escrito, y presentado con tanto lujo belleza que lo hacen una verdadera joya.
(La Prensa Literaria. 6 de noviembre, 1976)*